

Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos en el Municipio de Allende

AÑO XCI

TOMO CXLIIGUANAJUATO, GTO., A 1 DE NOVIEMBRE DEL 2004 NUMERO
175

ORDINARIO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ALLENDE, GTO.

REGLAMENTO para la Protección de Animales Domésticos en el Municipio de Allende,
Gto. 13

EL CIUDADANO LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, INCISO B, 202, 204, FRACCIÓN II Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NO. XXVI DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2004 APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE TIENE POR OBJETO EL CONTROL DEL PERRO Y GATO CALLEJERO, ASÍ COMO REGULAR LAS OBLIGACIONES DE AQUELLAS PERSONAS QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO.

ARTICULO 2.

EN CONCORDANCIA CON ESTE REGLAMENTO, SE APLICARÁ EN LO CONDUCENTE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES VIGENTES.

ESTE REGLAMENTO TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- I. DISMINUIR LA POBLACIÓN DE PERROS Y GATOS CALLEJEROS EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE;
- II. CONTROLAR LA POBLACIÓN CANINA Y FELINA EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE;
- III. PREVENIR Y DISMINUIR LA PREVALENCIA DE LAS ENFERMEDADES ZONÓTICAS EN CUYA INCIDENCIA INFLUYEN ESTOS ANIMALES;
- IV. REDUCIR LOS EFECTOS Y COSTOS ADVERSOS DE LA CONTAMINACIÓN PROVOCADAS POR LAS EXCRETAS CANINAS;
- V. MEJORAR LA IMAGEN DEL MUNICIPIO DE ALLENDE;
- VI. MEJORAR LA ATENCIÓN QUE ESTE TIPO DE MASCOTAS REQUIERE DE SUS PROPIETARIOS; Y
- VII. OBLIGAR A LOS PROPIETARIOS DE ESTOS ANIMALES A RESPONSABILIZARSE DE SU ATENCIÓN CUIDADOS Y CONTROL SANITARIO, DESTINO FINAL, ASÍ COMO DE LOS DAÑOS A TERCEROS EN QUE SE VEAN INVOLUCRADOS;

ARTICULO 3.

TRATÁNDOSE DE DEFINICIONES Y CONCEPTOS APLICABLES SERÁ SUPLETORIA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

- I. AGRESIÓN: TODO CUANTO ATENTA CONTRA EL EQUILIBRIO O INTEGRIDAD ORGÁNICA DE LOS CANES O FELINOS;
- II. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA;
- III. ELECTROSENSIBILIZACION: INDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA DE CONCIENCIA POR MÉTODOS ELECTRÓNICOS;
- IV. EUTANASIA: MÉTODO QUE PROCURA LA MUERTE INDOLORA A LOS CANES Y FELINOS;

V. EXPOSICION: ACCIÓN POR LA CUAL UNA PERSONA O ANIMAL SUSCEPTIBLE ENTRA EN CONTACTO DIRECTO CON UN AMBIENTE QUE CONTIENE EL VIRUS ACTIVO DE LA RABIA;

VI. GATO CALLEJERO: TODO EJEMPLAR DE LA ESPECIE FELINA QUE SE ENCUENTRA DEAMBULANDO EN LA VÍA PÚBLICA.

VII. LESION: DAÑO O ALTERACIÓN MORFOLÓGICA, ORGÁNICA O FUNCIONAL DE LOS TEJIDOS;

VIII. MUNICIPIO: MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO.

IX. ORQUIECTOMIA: PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO QUE CONSISTE EN LA EXTIRPACIÓN DE LAS GÓNADAS MASCULINAS;

X. OVARIOHISTERECTOMIA: PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO QUE CONSISTE EN LA EXTIRPACIÓN DE LOS OVARIOS, CUERNOS UTERINOS Y CUERPO DEL ÚTERO;

XI. PENTOBARBITAL SODICO: DERIVADO DEL ÁCIDO BARBITÚRICO, PERTENECE AL GRUPO DE LOS ANESTÉSICOS DE ACCIÓN CORTA. SU VÍA DE ADMINISTRACIÓN ES INTRAVENOSA E ÍNTER CARDIACA Y EN SOBREDOSIS SE UTILIZA PARA LA EUTANASIA.

XII. PERRO CALLEJERO: TODO EJEMPLAR DE LA ESPECIE CANINA QUE SE ENCUENTRA DEAMBULANDO EN LA VÍA PÚBLICA.

XIII. PREVENCIÓN: CONJUNTO DE MEDIDAS SANITARIAS Y ZOO-SANITARIAS BASADAS EN ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS QUE TIENEN POR OBJETO EVITAR LA PRESENCIA DE UNA ENFERMEDAD O PLAGA;

XIV. PROGRAMA: PROGRAMA PARA EL CONTROL Y LA DISMINUCIÓN DE LA POBLACIÓN DEL PERRO Y GATO CALLEJERO EN EL MUNICIPIO.

XV. RABIA: ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA AGUDA Y MORTAL QUE ATACA EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PROVOCADA POR UN VIRUS DEL GÉNERO LYSSAVIRUS Y DE LA FAMILIA RHABDOVIRIDAE, TRANSMITIDA AL HOMBRE O ANIMALES POR LA SALIVA DE ALGÚN ANIMAL ENFERMO Ó MATERIAL CONTAMINADO CON DICHO VIRUS;

XVI. SACRIFICIO HUMANITARIO: ACTO QUE PROVOCA LA MUERTE SIN SUFRIMIENTO DE LOS ANIMALES CANINOS Y FELINOS POR MÉTODOS FÍSICOS O QUÍMICOS;

XVII. TRATO HUMANITARIO: CONJUNTO DE MEDIDAS ENCAMINADAS A DISMINUIR LA TENSIÓN, SUFRIMIENTO, TRAUMATISMO Y DOLOR CAUSADO

A LOS ANIMALES CANINOS Y FELINOS DURANTE SU CAPTURA, TRASLADO, EXHIBICIÓN, CUARENTENA, COMERCIALIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y SACRIFICIO;

XVIII. VACUNACIÓN: ADMINISTRACIÓN DE ANTÍGENOS A UNA PERSONA Ó A UN ANIMAL EN LA DOSIS ADECUADA CON EL PROPÓSITO DE INDUCIR LA PRODUCCIÓN DE ANTICUERPOS A NIVELES PROTECTORES; Y

XIX. ZONOSIS: ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES AL SER HUMANO.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 4.
CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

ARTICULO 5.
COADYUVARÁN EN LA APLICACIÓN DE ÉSTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS:

- I. LA PRESIDENCIA MUNICIPAL;
- II. LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO;
- III. LA TESORERÍA MUNICIPAL;
- IV. LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL, DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS;
- V. LAS DELEGACIONES Y/O REPRESENTACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LAS COMUNIDADES RURALES DEL MUNICIPIO;

CAPITULO TERCERO COMPETENCIAS Y FACULTADES

ARTICULO 6.
SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO:

I. EXPEDIR REGLAMENTOS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA Y PROPIEDAD DE ANIMALES FELINOS Y CANINOS EN EL MUNICIPIO;

II. LA CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN CENTRO DE CONTROL ANIMAL PARA EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE DOTARÁN DE LOS FONDOS NECESARIOS A LA DIRECCIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ANUALES;

III. COADYUVAR CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO, EN LA APLICACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS, REGLAMENTO U CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLES A LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO;

IV. CONCERTAR CON LOS SECTORES SOCIALES Y PRIVADOS LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE REGLAMENTO;

V. VIGILAR LA EXACTA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, Y LA DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE EN ESTA MATERIA;

VI. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE EN ESTA MATERIA LES CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y/O OTRA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 7.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

I. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS CON DEPENDENCIAS FEDERALES - ESTATALES Y EL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL EN MATERIAS PROPIAS DE ESTE REGLAMENTO.

II. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LAS DIVERSAS ACCIONES TENDIENTES A PRESERVAR LA SALUD DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL; Y

III. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTICULO 8.

A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA LE CORRESPONDE REALIZAR LO SIGUIENTE:

I. PROMOVER TODAS LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES REFERENTES A LA OBSERVANCIA DE ÉSTE REGLAMENTO A FIN DE EVITAR LOS RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA GENERADOS POR LOS ANIMALES EN CUESTIÓN;

II. ADMINISTRAR Y OPERAR EL CENTRO DE CONTROL ANIMAL, EL CUAL FUNGIRÁ COMO CENTRO DE DETENCIÓN, OBSERVACIÓN Y CLÍNICA VETERINARIA PARA EUTANASIAS Y ESTERILIZACIONES;

III. OBSERVAR Y CUMPLIR LOS CONVENIOS LLEVADOS A CABO CON OTRAS INSTITUCIONES;

IV. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE PROPIETARIOS DE MASCOTAS, FARMACIAS, CLÍNICAS VETERINARIAS Y ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS DE MASCOTAS;

V. DISPONER EL DESTINO FINAL DE LOS ANIMALES CANINOS Y FELINOS;

VI. COADYUVAR CON LAS DEPENDENCIAS DE SALUD ESTATALES Y FEDERALES EN LA OBSERVANCIA DE ÉSTE REGLAMENTO Y DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VII. EFECTUAR LA CAPTURA, CONTROL Y SACRIFICIO DE AQUELLOS ANIMALES, CANINOS Y FELINOS QUE SE ENCUENTREN SIN DUEÑO EN LA VÍA PÚBLICA Y/ Ó QUE POR CUESTIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y REPRESENTEN UN RIESGO PARA LA SALUD HUMANA.

VIII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, APLICANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL MISMO, RECIBIENDO, INVESTIGANDO Y ATENDIENDO, O EN SU CASO, CANALIZANDO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DENUNCIAS POR LA INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO, LEGISLACIÓN, NORMAS, CRITERIOS Y PROGRAMAS, APLICANDO MEDIDAS DE SEGURIDAD E IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;

IX. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO DAR SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS;

X. RESOLVER LOS RECURSOS QUE LE COMPETAN;

XI. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XII. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN ACCIONES DE INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y VIGILANCIA DE ESTE REGLAMENTO;

XIII. PROMOVER E IMPLEMENTAR CAMPAÑAS ANUALES INTENSIVAS DE CAPTURA, ESTERILIZACIÓN Y VACUNACIÓN DE ANIMALES FELINOS Y CANINOS; Y

XIV. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTICULO 9.

CORRESPONDE A LA TESORERÍA MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DETERMINAR EL MONTO DE LOS SERVICIOS Y SANCIONES ECONÓMICAS QUE DEL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE REGLAMENTO SE DERIVEN E INSCRIBIRLOS EN EL PLAN DE INGRESOS.

CAPITULO CUARTO DE LA VENTA Y EL REGISTRO

ARTICULO 10.

ES OBLIGACIÓN DE TODO DUEÑO DE UN ANIMAL CANINO O FELINO SUJETARLE AL CUELLO UNA PLACA DE IDENTIFICACIÓN DONDE LLEVE NOMBRE DEL DUEÑO, DOMICILIO Y TELÉFONO, DEBIENDO NOTIFICAR A LA DIRECCIÓN DE DICHOS DATOS EN UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU ADQUISICIÓN.

ARTICULO 11.

ES OBLIGACIÓN DE TODO CRIADERO DE ESPECIE CANINA Ó FELINA, REGISTRARSE EN EL CENTRO DE CONTROL ANIMAL Y LLEVAR UN REGISTRO DE LAS VENTAS DE MASCOTAS Y VACUNACIONES.

ARTICULO 12.

ES OBLIGACIÓN DE LAS TIENDAS DE MASCOTAS, FARMACIAS VETERINARIAS, CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS O DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, MERCANTILES O DE SERVICIO A LA COMUNIDAD EN DONDE EXISTA LA COMPRA -VENTA O DONACIÓN GRATUITA DE CANINOS O FELINOS, REGISTRARSE EN EL CENTRO DE CONTROL ANIMAL Y EXPEDIR PLACA DE IDENTIFICACIÓN, CONSTANCIA DE VACUNACIÓN Y LLEVAR UN REGISTRO DE LAS VENTAS DE MASCOTAS.

ARTICULO 13.

ESTÁ ESTRICTAMENTE PROHIBIDO LA VENTA DE CACHORROS O ANIMALES FELINOS O CANINOS ADULTOS A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, SI NO ESTÁN ACOMPAÑADOS DE UN ADULTO, QUIÉN SE RESPONSABILIZARÁ ANTE EL VENDEDOR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO QUINTO DE LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA Y LA DESPARASITACIÓN

ARTICULO 14.

ES OBLIGACIÓN DE TODO DUEÑO, VACUNAR A SU (S) CANINO (S) O FELINOS (S) CONTRA LA RABIA UNA VEZ AL AÑO, DEBIENDO GUARDAR SUS COMPROBANTES POR LO MENOS DOS AÑOS ANTERIORES.

ARTICULO 15.

ES OBLIGACIÓN DE TODO CRIADERO DE ESPECIE CANINA O FELINA, ENTREGARLOS VACUNADOS CONTRA LA RABIA CON SU COMPROBANTE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 16.

ES OBLIGACIÓN DE LAS TIENDAS DE MASCOTAS, FARMACIAS VETERINARIAS, CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS O DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, MERCANTILES O DE SERVICIO A LA COMUNIDAD EN DONDE EXISTA LA COMPRA - VENTA Ó DONACIÓN GRATUITA DE CANINOS O FELINOS; ENTREGARLOS VACUNADOS CONTRA LA RABIA, CON SU COMPROBANTE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 17.

PARA QUE SEA VÁLIDA LA VACUNA ANTIRRÁBICA, LAS INSTITUCIONES O PERSONAS QUE LA APLIQUEN, DEBERÁN SER MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS TITULADOS Y CON CÉDULA PROFESIONAL, Ó SER PERSONAL AUTORIZADO Y CAPACITADO POR LA CAMPAÑA NACIONAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA.

ARTICULO 18.

ES OBLIGACIÓN DE TODO DUEÑO DE UN (OS) ANIMALES CANINO (S) Y/ Ó FELINO (S) DE DESPARASITARLO A PARTIR DEL PRIMER MES DE EDAD, Y POSTERIORMENTE CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, Y DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES DADAS POR MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS TITULADOS Y CON CÉDULA PROFESIONAL, Ó POR PERSONAL AUTORIZADO Y CAPACITADO PARA LAS INSTITUCIONES DE SALUD COMPETENTES.

CAPITULO SEXTO

DE LOS CANINOS Y FELINOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 19.

LA DIRECCIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA A TODO CANINO O FELINO QUE SE ENCUENTRE DEAMBULANDO LIBRE EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 20.

TODO CIUDADANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE QUE SI LLEGA A SU DOMICILIO UN CANINO O FELINO LO REPORTE AL CENTRO DE CONTROL ANIMAL.

ARTICULO 21.

TODO CIUDADANO QUE SEA PROPIETARIO DE UN CANINO O FELINO Y SE ENCUENTRE SUELTO EN LA VÍA PÚBLICA Y NO ACATE LOS REGLAMENTOS VIGENTES; SERÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 22.

ES OBLIGACIÓN DE TODO DUEÑO O POSEEDORES DE LLEVARLE UN ESQUEMA DE VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN INTERNA Y EXTERNA APROPIADAS, ASÍ COMO HACER LIMPIEZA DE SUS DESECHOS ORGÁNICOS.

ARTICULO 23.

ES OBLIGACIÓN DE TODO DUEÑO DE UN ANIMAL CANINO O FELINO MANTENERLO DENTRO DE SU PROPIEDAD.

ARTICULO 24.

CUANDO EL DUEÑO SAQUE A LA VÍA PÚBLICA UN CANINO CON FINES DE PASEO, EL CANINO DEBERÁ PORTAR SUJETADOR OBLIGATORIAMENTE Y BOZAL SI ES NECESARIO, ASÍ COMO EL PROPIETARIO O CUIDADOR DEL ANIMAL PORTAR Y USAR LOS UTENSILIOS NECESARIOS PARA RETIRAR LAS EXCRETAS DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 25.

CUANDO EL CANINO O FELINO SUFRA UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD, EL DUEÑO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SU ATENCIÓN MEDICA O SU SACRIFICIO Y EN ÉSTE CASO EL CADÁVER DEBE SER LLEVADO PARA DISPONERLO EN EL CENTRO DE CONTROL CANINO.

ARTICULO 26.

ES OBLIGACIÓN DE TODO DUEÑO (A) DE MASCOTAS EVITAR SU MALTRATO. SI NO SE PUEDEN ATENDER, DEBERÁN SER ENTREGADOS AL CENTRO DE CONTROL CANINO.

ARTICULO 27.

CUANDO SE TENGA UN CANINO (S) Ó FELINO (S) AGRESIVO (S) Ó PELIGROSO (S) PARA TERCEROS, EL DUEÑO DEBERÁ DE TENERLO CONFINADO ADECUADAMENTE PARA QUE NO SE PRODUZCA UNA ACCIDENTE DEL CUAL EL PROPIETARIO SERÍA EL RESPONSABLE.

ARTICULO 28.

CUANDO UN DUEÑO DE NEGOCIO, FINCA, O CASA HABITACIÓN CONTRATA LOS SERVICIOS DE CANINOS, DE GUARDIA, Y PROTECCIÓN, O LOS MANDA A

ENTRENAR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PONER FUERA DE SU PROPIEDAD UN LETRERO ALUSIVO EXPLICANDO SU PRESENCIA.

ARTICULO 29.

CUANDO UN CANINO (S) Ó FELINO (S) CAUSA DAÑOS A PROPIEDAD AJENA, EL DUEÑO O EL PERSONA A CARGO DE ÉL SERÁ EL RESPONSABLE.

ARTICULO 30.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA PRESENCIA DE CANINO (S) O FELINO (S) CALLEJEROS O SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO CON O SIN PROPIETARIO.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS ENTRE CANINOS Y/ Ó FELINOS

ARTICULO 31.

EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL O LOS CANINO (S) Ó FELINO (S) ESTÁ OBLIGADO A EVITAR LAS PELEAS ENTRE LOS ANIMALES DE SU PROPIEDAD Y DE TERCEROS.

ARTICULO 32.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO PROMOVER, INCITAR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR, PARTICIPAR O ACUDIR A EVENTOS EN DONDE SE LLEVEN A CABO PELEAS INTENCIONALES ENTRE CANINOS, FELINOS O AMBOS TANTO EN LA VÍA PÚBLICA COMO EN PRIVADO; AGRAVÁNDOSE LA SITUACIÓN SI ES POR AZUZAMIENTO, O SI CRUZAN APUESTAS HACIÉNDOSE ACREEDORES A SANCIONES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS HUMANOS A LOS CANINOS Y/ Ó FELINOS

ARTICULO 33.

NO SE PERMITEN LAS AGRESIONES FÍSICAS BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE LOS CIUDADANOS HACÍA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, SALVO CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA DE UN SER HUMANO.

ARTICULO 34.

TODO PROPIETARIO O RESPONSABLE DE UN FELINO O CANINO ESTÁ OBLIGADA A DARLE BUEN TRATO, COLOCARLO EN UN SITIO SEGURO, ADECUADO, Y LIMPIO DE TAL MODO QUE LE PERMITA LA SUFICIENTE Y ADECUADA LIBERTAD DE MOVIMIENTO, ALIMENTARLO, ASEARLO Y

MANTENERLO LIMPIO, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO RELEGARLOS A LAS AZOTEAS, JAULAS, ESPACIOS REDUCIDOS, CADENAS O CORREAS DEMASIADO CORTAS QUE LE IMPIDAN MOVILIZARSE.

ARTICULO 35.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO DE SOLVENTES, INHALANTES, VENENOS CORROSIVOS, SUBSTANCIAS TÓXICAS E INFLAMABLES, MATERIALES Y ARMAS PUNZO CORTANTES, RESORTERAS, ARMAS DE FUEGO U OTRO TIPO DE MATERIAL SIMILAR O PARECIDO QUE PRODUZCAN UN DAÑO INTENCIONADO EN EL CANINO O FELINO CON FINES DE EXTERMINIO O AGRESIÓN.

ARTICULO 36.

EN CASO QUE POR ACCIDENTE EL CANINO (S) O FELINO (S) SUFRA TRAUMATISMOS, POLI FRACTURAS, O LA MUERTE MISMA, EL RESPONSABLE ES LA PERSONA QUE CAUSO EL ACCIDENTE.

ARTICULO 37.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO O EL ABUSO DE LA FUERZA FÍSICA EN CONTRA DE CUALQUIER MASCOTA (S) QUE PRODUZCAN UN DAÑO INTENCIONADO EN EL CANINO O FELINO CON FINES DE EXTERMINIO O AGRESIÓN.

ARTICULO 38.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO O EL ABUSO DE MASCOTA (S) CON FINES SEXUALES.

CAPITULO NOVENO

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS FELINOS Y/ O CANINOS A HUMANOS

ARTICULO 39.

LA RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER AGRESIÓN CAUSADO POR UN CANINO O FELINO QUE ANDE SUELTO EN LA VÍA PÚBLICA, ES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DE ÉSTE.

ARTICULO 40.

CUANDO OCURRA UN ACCIDENTE O ATAQUE DE UN CANINO O FELINO A UNA PERSONA QUE VISITE EL DOMICILIO DE OTRO, DONDE HABITE O DEAMBULE DICHO ANIMAL, O UN TRANSEÚNTE SIN QUE MEDIE PROVOCACIÓN; EL DUEÑO DE LA CASA O DEL NEGOCIO QUE SEA PROPIETARIO O POSEEDOR DEL CANINO O FELINO PAGARÁ LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE DICHO ATAQUE.

ARTICULO 41.

QUEDA Estrictamente PROHIBIDO EN FARMACIAS, CLÍNICAS, HOSPITALES VETERINARIOS Y CRIADEROS DONDE SE MANEJEN CANINOS Y/ O FELINOS, DAR ACCESO A LAS PERSONAS A LAS ÁREAS DONDE PERMANECEN ESTOS PARA SU REVISIÓN, CIRUGÍA, POSTOPERATORIO, PENSIÓN, PARTO, ETC.

ARTICULO 42.

CUANDO SE TOMAN LAS PRECAUCIONES PERTINENTES, EN CLÍNICAS, FARMACIAS, HOSPITALES VETERINARIOS Y CRIADEROS; EL TENERLOS ADECUADAMENTE DENTRO DE SUS JAULAS Y CONTAR CON EL LETRERO VISIBLEMENTE DONDE SE PROHÍBE EL ACCESO A PERSONAS EN ÁREAS RESTRINGIDAS, Y ÉSTAS HACEN CASO OMISO EL DUEÑO O ENCARGADO QUEDA EXIMIDO DE TODA RESPONSABILIDAD.

CAPITULO DECIMO DE LOS CANINOS DE TRABAJO

ARTICULO 43.

LOS CANINOS DE GUARDIA Y PROTECCIÓN SON EL ÚNICO CASO EN QUE EL DUEÑO O POSEEDOR SE LE EXIME DE TODA RESPONSABILIDAD, EN CASO DE QUE EL CANINO ATAQUE DENTRO DE LA PROPIEDAD QUE ESTÁ PROTEGIENDO. LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN ÉSTE REGLAMENTO.

ARTICULO 44.

EN CASO DE LOS CANINOS GUÍAS, SERÁN LOS ÚNICOS ANIMALES QUE PODRÁN TRANSITAR SIN RESTRICCIÓN ALGUNA EN LA VÍA PÚBLICA Y, EN CUALQUIER OTRO LUGAR, COMO LO SON SUBIR A LOS AUTOBUSES, ENTRAR EN LAS TIENDAS, PARQUES Y JARDINES; SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDICIONES NO SEAN DESFAVORABLES PARA ELLOS O PARA QUIEN GUÍA.

ARTICULO 45.

DE LOS CANINOS USADOS POR SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LOS DE APOYO EN DESASTRES, GOZARÁN DE LAS MISMAS GARANTÍAS DEL ARTICULO ANTERIOR, CON LA CONDICIÓN DE QUE SEAN MANEJADOS POR PERSONAL CAPACITADO.

ARTICULO 46.

EN LOS CANINOS DE EXPOSICIÓN, SEMENTALES Y VIENTRES, SE DEBERÁN ACATAR LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEPENDENCIAS FEDERALES COMPETENTES, Y CUMPLIR CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

ARTICULO 47.

EL PERSONAL AUTORIZADO DE LA DIRECCIÓN REALIZARÁ LA CAPTURA DE CANINOS Y FELINOS QUE SE ENCUENTREN DEAMBULANDO EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA COMPAÑÍA DE SUS PROPIETARIOS O RESPONSABLES.

ARTICULO 48.

LA CAPTURA DE LOS CANINOS Y FELINOS DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON EL EQUIPO ADECUADO, Y DICHOS ANIMALES CAPTURADOS DEBERÁN TRANSPORTARSE EN VEHÍCULOS ACONDICIONADOS PARA DICHO PROPÓSITO ESPECIALMENTE Y TRATANDO DE EVITAR AL MÁXIMO EL MALTRATO A DICHOS ANIMALES.

ARTICULO 49.

LOS ANIMALES QUE HAYAN SIDO CAPTURADOS DEBERÁN SER INMEDIATAMENTE REGISTRADOS EN UNA BITÁCORA INSCRIBIENDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, DATOS DEL ANIMAL SI LOS HUBIERA Y LUGAR DE CAPTURA, DEBIENDO SER ENTREGADOS AL CENTRO DE CONTROL CANINO EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS HORAS POSTERIORES A SU CAPTURA.

ARTICULO 50.

EL CENTRO DE CONTROL CANINO MANTENDRÁ UNA BITÁCORA DE CONTROL CON LA ENTRADA Y SALIDA DE ANIMALES CAPTURADOS, DONDE SE INSCRIBIRÁN SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, DATOS DEL ANIMAL SI LOS HUBIERA Y LUGAR DE CAPTURA, ASÍ COMO DE AQUELLOS ANIMALES A LOS CUALES SE LES HAYA APLICADO LA EUTANASIA Y DE AQUELLOS SUJETOS A OBSERVACIÓN POR POSIBLE EXPOSICIÓN.

ARTICULO 51.

CUANDO UN ANIMAL SEA ASEGURADO POR AGRESIÓN, ÉSTE DEBERÁ PERMANECER AISLADO Y RESGUARDADO PARA SU OBSERVACIÓN DURANTE UN PERIODO DE DIEZ DÍAS, AL TERMINO DEL CUAL PODRÁ SER RECLAMADO POR SU PROPIETARIO EN UN PERIODO DE SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES AL PERIODO DE OBSERVACIÓN, FINALIZADO DICHO PLAZO SIN QUE HAYA SIDO RECLAMADO, EL ANIMAL PODRÁ SER SACRIFICADO.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 52.

EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES CANINOS O FELINOS DEBERÁ SER LLEVADO A CABO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, EL CENTRO DEL CONTROL ANIMAL Y SU PERSONAL, LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS TITULADOS, O POR PERSONAL AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTES.

ARTICULO 53.

LA DIRECCIÓN APLICARÁ LA EUTANASIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. AQUELLOS ANIMALES CANINOS Y FELINOS QUE HAYAN SIDO CAPTURADOS EN LA VÍA PÚBLICA, UNA VEZ QUE HAYAN TRANSCURRIDO 72 HORAS POSTERIORES A SU CAPTURA Y NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR LOS PROPIETARIOS O SUS RESPONSABLES, O NO FUERA POSIBLE DARLOS EN ADOPCIÓN.

II. CUANDO ASÍ HAYA SIDO SOLICITADO POR EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ANIMAL CANINO O FELINO;

III. CUANDO POR SU AGRESIVIDAD MANIFIESTA O REGISTRADA POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN; Ó MANIFESTADA CON PRUEBAS PARTE DE TERCEROS; Ó POR RECOMENDACIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, SEA O PUEDA SIGNIFICAR UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD;

IV. CUANDO EL ANIMAL HAYA SIDO CAPTURADO POR TERCERA VEZ;

V. CUANDO HAYA ATACADO O MORDIDO SEVERAMENTE A UNA PERSONA, SIN QUE HAYA MEDIADO UNA PROVOCACIÓN PREVIA POR PARTE DE ÉSTA.

ARTICULO 54.

LA EUTANASIA SE APLICARÁ POR MEDIO DE ELECTRO SENSIBILIZACIÓN O INYECCIÓN DE PENTOBARBITAL SÓDICO, SEGÚN EL CASO Y SU DISPONIBILIDAD.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DEL DESTINO DE LOS DESECHOS ORGÁNICOS Y CADÁVERES

ARTICULO 55.

QUEDA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO QUE LOS DUEÑOS DE CANINOS O FELINOS DEJEN LAS EXCRETAS DE ÉSTOS, CUANDO ESTÉN EN LA VÍA O LUGARES PÚBLICOS.

ARTICULO 56.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO DESHACERSE DE LOS CADÁVERES DE CANINOS O FELINOS EN LOTES BALDÍOS, EN CASAS DESHABITADAS O EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 57.

EL DUEÑO (A) TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANDAR INCINERAR EL CADÁVER EN UN LUGAR AUTORIZADO Ó EN SU CASO ENTREGARLO AL CENTRO DE CONTROL CANINO PARA SU DISPOSICIÓN, PREVIO PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 58.

CUANDO EL CANINO O FELINO FALLECE POR ACCIDENTE EN LA VÍA PÚBLICA, EL DUEÑO TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLO Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS ANTERIORES.

ARTICULO 59.

ES OBLIGACIÓN DE LAS TIENDAS DE MASCOTAS, FARMACIAS VETERINARIAS, CLÍNICAS O CONSULTORIOS VETERINARIAS O DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, MERCANTILES O DE SERVICIO A LA COMUNIDAD EN DONDE SE PRACTIQUE LA EUTANASIA A CANINOS O FELINOS, SOLICITAR SU DISPOSICIÓN AL CENTRO DE CONTROL ANIMAL, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDA SU DISPOSICIÓN EN UN LUGAR NO AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 60.

LA DIRECCIÓN REALIZARÁ EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 61.

LA DIRECCIÓN PODRÁ REALIZAR, POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, VISITAS DE INSPECCIÓN. DICHO PERSONAL, AL REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DEBERÁ ESTAR PROVISTO DEL DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE COMO TAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN ESCRITA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA QUE SE PRECISARÁ EL LUGAR O LA ZONA QUE HABRÁ DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA Y EL ALCANCE DE ÉSTA.

ARTICULO 62.

EL PERSONAL AUTORIZADO, AL INICIAR LA INSPECCIÓN SE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE CON LA PERSONA CON QUIÉN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA,

EXHIBIRÁ LA ORDEN RESPECTIVA Y LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA CON FIRMA AUTÓGRAFA, REQUIRIÉNDOLA PARA QUE EN EL ACTO DESIGNE DOS TESTIGOS.

EN CASO DE NEGATIVA O DE QUE LOS DESIGNADOS NO ACEPTEN FUNGIR COMO TESTIGOS, EL PERSONAL AUTORIZADO PODRÁ DESIGNARLOS, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACIÓN EN EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS EFECTOS DE LA INSPECCIÓN.

ARTICULO 63.

EN TODA VISITA DE INSPECCIÓN SE LEVANTARÁ ACTA, EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE HUBIESEN PRESENTADO DURANTE LA DILIGENCIA.

CONCLUIDA LA INSPECCIÓN, SE DARÁ OPORTUNIDAD A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA PARA QUE EN EL MISMO ACTO FORMULE OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, Y PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES O HAGA USO DE ESE DERECHO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA DILIGENCIA SE HUBIERE PRACTICADO.

A CONTINUACIÓN, SE PROCEDERÁ A FIRMAR EL ACTA POR LA PERSONA CON QUIÉN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, POR LOS TESTIGOS Y POR EL PERSONAL AUTORIZADO, QUIÉN ENTREGARÁ COPIA DEL ACTA AL INTERESADO. SI LA PERSONA CON QUIÉN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS SE NEGAREN A FIRMAR EL ACTA, O EL INTERESADO SE NEGARE A ACEPTAR LA COPIA DE LA MISMA, DICHAS CIRCUNSTANCIAS SE ASENTARÁN EN ELLA, SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO.

ARTICULO 64.

LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA ESTARÁ OBLIGADA A PERMITIR AL PERSONAL AUTORIZADO EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES SUJETOS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 61 DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO A PROPORCIONAR TODA CLASE DE INFORMACIÓN QUE CONDUZCA A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO. LA INFORMACIÓN DEBERÁ MANTENERSE POR LA AUTORIDAD EN ABSOLUTA RESERVA SI ASÍ LO SOLICITA EL INTERESADO, SALVO EN CASO DE REQUERIMIENTO JUDICIAL.

ARTICULO 65.

EL PERSONAL AUTORIZADO DE LA DIRECCIÓN PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, CUANDO ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS OBSTACULICEN O SE

OPONGA A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 66.

LEVANTADA EL ACTA DE INSPECCIÓN, LA DIRECCIÓN REQUERIRÁ AL INTERESADO, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE ADOpte DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLE, FUNDANDO Y MOTIVANDO EL REQUERIMIENTO, SEÑALANDO EL PLAZO QUE CORRESPONDA, Y PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y, EN SU CASO, APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PROCEDENTES.

ADMITIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INTERESADO, O HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRECEDENTE, SIN QUE HAYA HECHO USO DE ESE DERECHO, SE PODRÁN A SU DISPOSICIÓN LAS ACTUACIONES, PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, PRESENTE POR ESCRITO SUS ALEGATOS.

ARTICULO 67.

EN LAS RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, SE SEÑALARÁN O, EN SU CASO, ADICIONARÁN, LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, EL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA SATISFACERLAS Y LAS SANCIONES A QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CONFORME A ESTE REGLAMENTO.

DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, ÉSTE DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO Y EN FORMA DETALLADA A LA DIRECCIÓN, HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ORDENADAS EN LOS TÉRMINOS DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.

CUANDO SE TRATE DE SEGUNDA O POSTERIOR INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO O REQUERIMIENTOS ANTERIORES, Y DEL ACTA CORRESPONDIENTE SE DESPRENDA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ IMPONER ADEMÁS DE LA SANCIÓN O SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE ESTE REGLAMENTO, UNA MULTA ADICIONAL QUE NO EXCEDA DE LOS LÍMITES MÁXIMOS SEÑALADOS EN DICHO PRECEPTO.

EN LOS CASOS EN QUE EL INFRACTOR REALICE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, EN LOS PLAZOS ORDENADOS POR LA

DIRECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL INFRACTOR NO SEA REINCIDENTE Y NO SE TRATE DE LA FRACCIÓN VI Y VII DEL ARTÍCULO 68 DE ESTE REGLAMENTO, ÉSTA PODRÁ REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN O SANCIONES IMPUESTAS.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 68.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES A LAS VIOLACIONES DE ÉSTE REGLAMENTO PUEDEN SER UNA O VARIAS DE LOS SIGUIENTES:

- I. APERCIBIMIENTO;
- II. ASEGURAMIENTO DE LOS ANIMALES;
- III. MULTA POR EL EQUIVALENTE DE UNO A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MUNICIPIO EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN;
- IV. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS;
- V. GASTOS QUE SE GENEREN EN EL CENTRO DE CONTROL ANIMAL.;
- VI. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL, CUANDO:
 - A) EL INFRACTOR NO HUBIERE CUMPLIDO EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES IMPUESTOS POR LA DIRECCIÓN, CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN ORDENADAS;
 - B) EN CASOS DE REINCIDENCIA;
 - C) SE TRATE DE DESOBEDIENCIA REITERADA, EN TRES O MÁS OCASIONES, AL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA O ALGUNAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN.
- VII. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

EN EL CASO DE REINCIDENCIA, EL MONTO DE LA MULTA PODRÁ SER HASTA DOS VECES DEL MONTO ORIGINALMENTE IMPUESTO, SIN EXCEDER LOS DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN.

ARTICULO 69.

LAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS POR LAS DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

ARTICULO 70.

SE HARÁ ACREEDOR A UNA Ó MÁS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES QUIEN VIOLE CUALQUIERA DE LOS ARTÍCULOS 41, 57 Y 58 DEL PRESENTE REGLAMENTO:

I. APERCIBIMIENTO

II. MULTA EN UN IMPORTE QUE PUEDE VARIAR DE DIEZ A VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN;

III. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTICULO 71.

SE HARÁ ACREEDOR A UNA Ó MÁS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES QUIEN VIOLE CUALQUIERA DE LOS ARTÍCULOS DE 10, 11,12,13,14,15,16,17,18 , 20, 21, 33 Y 59 DEL PRESENTE REGLAMENTO:

I. APERCIBIMIENTO;

II. ASEGURAMIENTO DE LOS ANIMALES;

III. MULTA EN UN IMPORTE QUE PUEDE VARIAR DE UNO A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN;

IV. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ASÍ COMO CURACIONES;

V. GASTOS QUE SE GENEREN EN EL CENTRO DE CONTROL CANINO;

VI. CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL.

VII. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTICULO 72.

SE SANCIONARA CON UNA Ó MAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN VIOLE LOS ARTÍCULOS 22,23, 24, 25, 26, 28, 27,29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 55 Y 56:

I. APERCIBIMIENTO

II. ASEGURAMIENTO DE LOS ANIMALES

III. MULTA EN UN IMPORTE QUE PUEDE VARIAR DE UNO A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN;

- IV. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS;
- V. GASTOS QUE SE GENEREN EN EL CENTRO DE CONTROL CANINO;
- VI. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTICULO 73.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE, COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA DIRECCIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITOS CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, FORMULARÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE

CAPITULO DECIMO SEXTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 74.

EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN, QUE SE CONSIDEREN CONTRARIAS AL DERECHO DE LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

ARTICULO 75.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DEMÁS TRÁMITES RELATIVOS A LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ESTE REGLAMENTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 76.

EN CASO DE QUE SE EXPIDAN LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O TRÁMITES DE CUALQUIER TIPO CONTRAVINIENDO ESTE REGLAMENTO, LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIAS, SERÁN NULAS Y NO PRODUCIRÁN EFECTO LEGAL ALGUNO, Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE CARÁCTER MUNICIPAL EXPEDIDAS POR EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2004.

LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(RÚBRICAS)